



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO
Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE 8793-09**



**“REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.”**

TESIS

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:
VICENTE MANCERA MANDUJANO

Asesor: Lic. Estela Baylón Vázquez

Celaya, Gto.

Agosto 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

Por todo el apoyo que siempre me brindaron e hicieron que lograra realizar otra de mis metas en la vida, culminar mis estudios profesionales y por todo el cariño y la confianza que depositan en mi, gracias papi gracias mami.

A MI ESPOSA:

Por ser la persona más maravillosa y quien me dará el regalo mas grande del mundo y que ya viene en camino, gracias corazón ya que sin tu ayuda no hubiera podido realizar esta meta.

A MIS HERMANOS:

Por dejarme compartir con ellos este sueño y además por todo el apoyo que me han brindado, gracias ALBA, ELI y BETSI.

A MIS AMIGOS:

LUIS, RAUL, PABLO, PITER, BEBE, BENO, ALVARO, NOE, CHINO, HERMO, RENTE, BETO, AGUSTIN, y todos mis compañeros de clase 10^o "D", de la Generación 97-2002, por todas las experiencias y anécdotas que vivimos juntos, y acuérdense del pacto del árbol "EL QUE LLEGUE MAS ARRIBA JALA A LOS DEMAS".

A MI ASESOR: LIC. ESTELA BAYLON VAZQUEZ.

Por el apoyo, la asesoría, y la paciencia que me proporciono durante la elaboración de mi trabajo. Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 SACRO IMPERIO GERMÁNICO	1
1.2 MÉXICO PREHISPÁNICO	22
1.3 MÉXICO COLONIAL	28
1.4 MÉXICO INDEPENDIENTE	30
1.5 REFORMAS AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL	36

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL MUNICIPIO

2.1 CONCEPTOS GENERALES DE AYUNTAMIENTO	44
2.2 CONCEPTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS	48

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL REGLAMENTO

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	51
3.2 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL	52
3.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO	55

3.4 LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	56
3.5 LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO	61

CAPÍTULO IV

PROYECTO DE REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO

4.1 DISPOSICIONES GENERALES	64
4.2 OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	66
4.3 CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	70
4.4 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	71
4.5 PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN	73
4.6 LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA	76
4.7 RECURSOS	80

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La autonomía de Municipio, desde el punto de vista jurídico, se afirma que es un ente autónomo de acuerdo a nuestra Ordenanza Constitucional, así como creador de normas jurídicas y sancionadoras de las mismas.

Con el fin de llevar a cabo un Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Celaya, Guanajuato, y conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se considero necesario reglamentar para que la autoridad tenga un marco jurídico en donde se entiende que debe existir la manera de solicitar la información.

Con este proyecto de reglamento estaremos ante la presencia de contar con una oficina receptora, el cual será una verdadera institución de control de legalidad en el Municipio.

Así mismo es de trascendental importancia el reconocer que la creación de este nuevo reglamento traiga beneficios al municipio, así como al ciudadanía.

El derecho de acceso es un dispositivo importante para la prevención de la corrupción y la impunidad que debe ser regulada y así la información se vera protegida por una ley justa y expedita.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 SACRO IMPERIO GERMÁNICO

La Polis Griega representa para las civilizaciones Occidentales el centro generador de una multiplicidad de ideas e instituciones. La filosofía, entendida en un sentido Griego, es sinónimo de ciencia y de pensamiento racional. Sus más connotados exponentes los encontramos precisamente en esta cultura.

Por cuanto a la evolución de su organización y estructura mucho se ha escrito. Grecia fue la base de la concepción política del hombre occidental; de la idea del estado; de la democracia, etc., por todo ello, en nuestra materia, merece especial cuidado analizar la institución de la "POLIS" como centro de la propia vida política del pueblo griego.

A decir de Rowen: el proceso de la civilización griega empieza y termina en sus ciudades; ninguna otra nación ha concentrado tan completamente su vida y su pensamiento en el perfeccionamiento de su vida de la ciudad. (1)

La ciudad será para el hombre el centro de su vida, su realización y plenitud. Solo en ella se pueden realizar los grandes valores de justicia y virtud, como lo expone Platón en la republica y Aristóteles en la política.

(1) QUINTANA ROLDAN CARLOS F. Derecho Municipal, Editorial Porrúa. México D.F. 1991, pagina 29

Al respecto dice Muro que: Mileto, Atenas y Corinto no eran meras ciudades, palacios o centros de comercio, sino comunidades urbanas, en el sentido moderno, con un alto grado de vitalidad política y económica.

Las crónicas de la civilización griega comienzan y terminan con las ciudades; en total esfuerzo de la raza helénica se concentro en el mejoramiento de las condiciones de la vida urbana.

Ahora bien, suerte una primera cuestión de interés, al preguntarnos si es posible catalogar a la Polis Griega, como una verdadera organización municipal.

Varios autores estiman que efectivamente la ciudad griega o Polis, representan un verdadero municipio. Moisés Ochoa Campos, afirma que. La Ciudad Griega llego a constituir un autentico Estado Municipal.

Posada, siguiendo a Muro, estima que la polis contiene mas de los elementos totales del Estado, que los propios de un municipio, concluye que: Por esta razón, parte otras, ciudades griegas no constituirán por si municipalidades en el sentido moderno de la palabra.

Abundando en ideas de los autores que citamos, precisan que la figura del municipio como institución política subordinada al Estado, se parece mas a los demás o barrios de la Polis, que tenían algunas autoridades y funcionarios particulares.

Sin ahondar mayormente esta polémica, podemos precisar que las instituciones urbanas griegas denotan individualmente los perfiles que en roma adquirieron los Civitates Municipales. La Polis Griega es percusora, con sus

demos, de la organización municipal que florecía siglos después en el gran imperio de los romanos.

Fustel de Coulares, en su obra ya clásica de la ciudad antigua resalta la gran influencia de la religión y las costumbres en la organización griega. Los ritos y ceremonias fueron diferenciando claramente los intereses de cada una de aquellas comunidades.

Como ejemplo de la complejidad de aquella vida urbana, Ochoa Campos enumera los nombres y funciones de los magistrados que gobernaban Atenas:

1. El Rey, que celebraba los sacrificios.
2. El polemarcha, que juzgaba a los extranjeros y fue jefe del Ejército.
3. El Arconte, que velaba por la conservación de los cultos Domésticos.
4. El Tesmotetes, que en número de seis prescindían los Grandes jurados. (2)

(2) RENDON HUERTA TERESITA. Derecho Municipal. 1ª edición. Editorial Porrúa. México D. F. 1991, Pág. 36

5. Los Pritanos, que eran cincuenta individuos elegidos a perpetuidad para velar por la conservación del hogar público y para verificar las comidas sagradas.

Magistraturas que fueron creadas por la democracia:

- 10 estrategas encargados de los asuntos relacionados con la guerra y la política.
- 10 astimonios, que cuidaban de la política
- 10 agoranomios, responsables de los mercados.
- 15 sitofilaquios, que vigilaban la renta del trigo.
- 10 custodios del tesoro.
- 10 receptores, de cuentas.
- 11 encargados de ejecutar las sentencias.

Todos los magistrados duraban en su cargo un año y la mayoría de las magistraturas señaladas se repetían en cada tribu y en cada demo. La súper burocratización de la ciudad se manifestaba a primera vista.

En Grecia predominó la familia como agrupación de la cual se le dio el nombre de Gens, que nace al crecer numéricamente la familia y bajo la autoridad del pater familia, la religión doméstica le da forma institucional, así el padre era el único portador de los secretos del rito doméstico familiar, el cual solo lo transmitía a su heredero que siempre sería varón. Y que las mujeres al casarse, se consideraban, que ingresaban a otra familia; por tanto, no gozaban del derecho.

El culto doméstico, llegó a ser tal su importancia, que conservó la unidad familiar, vista esta, como una asociación de individuos emparentados y agrupados en torno a su culto, donde el padre era sacerdote, jefe y juez a la vez. Las necesidades de defensa, de comercio, y de regular el matrimonio; en este último aspecto, sobre todo por que dos personas de una misma gens no podían unirse en matrimonio, hicieron que en Grecia se agrupaban las familias formando agrupaciones llamadas Patrias, quienes adoptaron un dios común protector de todas esas personas agrupadas y designaron un jefe único, mismo que presidían los sacrificios y asambleas, y que llamaron Patriarca.

Posteriormente esas Patrias se unieron en una Tribu, este fenómeno trajo consigo la asociación de varias tribus, respetando el culto de cada una de ellas, y haciendo lo que se llamó aldea, formando estas a su vez confederaciones y teniendo su centro de reunión en las ciudades. (3)

Con el paso de los años, se da la independencia absoluta de la ciudad griega antigua, desapareció de las creencias sobre las que se fundaban, es decir, cambiaron sus ideas hasta llegar a la concepción y establecimiento de un Estado, regido por otras reglas bajo nuevos principios y lazos sociales.

(3) ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México DF. 1988, Pág. 32.

En esta transformación intervinieron varios factores, principalmente la sobrepoblación, lo que origino las guerras y el régimen, pero si muy desorganizada, la expansión de las ciudades y la creación de la colonización.

En este sentido, surgen dos clases de colonias: Las comerciales o factorías y las agrarias. A partir de siglo VII se inicia la colonización organizada,

cuando los griegos se percatan que la emigración era peligrosa y había que planearla y regularla así como mantener contacto entre ellas.

Coinciden la mayoría de los autores en afirmar que el municipio, como institución político-administrativa, surgió en Roma. En efecto, la estructura político-jurídica Romana necesito locales cotidianos que el imperio nunca asumió como suyos. Roma exigía a los habitantes de aquellas municipalidades obediencia, política y pago de tributos. (4)

Previamente al analizar con detalle el Municipio Romano es importante precisar el horizonte histórico referencial, pues hablar de Roma implica un enorme periodo de muchos siglos.

La clasificación mas común divide los grandes imperios históricos de Roma:

- a)** La Monarquía, que corre de la fundación de Roma, año 753 A.C. al 509 A.C., en que cae Tarquino el Soberbio y se funda la Republica.

(4) LEON PORTILLA MIGUEL. De Teotihuacan a los Aztecas. Editorial UNAM. México 1971 pagina 29.

b) La Republica, del 509 A.C. hasta el 29 A.C., con la denominación de Octavio, quien se proclamaría Emperador.

c) El Imperio.

- De occidente de 29 A.C. al 479 D.C., con la caída de Roma en manos de Odoacro.
- De oriente, que terminaría el 1453 D.C., con la caída de Constantinopla, bajo el imperio Turco.

Nos parece de utilidad precisar este horizonte histórico con el fin de apreciar las épocas en que se van sucediendo los diversos pasos evolutivos de las Instituciones Municipales; si no olvidar que con la caída del Imperio Romano de Occidente, el Municipio Hispánico sigue una evolución que poco tienen que ver con el Derecho Romano Vicentino, salvo por la fuerte influencia de sus magnificas codificaciones como el Digesto.

Los primeros municipios por el contrario de los griegos, con su exclusiva preferencia por el concepto Polis, los romanos carecieron de una denominación unitaria para sus comunidades urbanas. El termino urbs se uso casi siempre solo para designar a la propia Roma, y a lo sumo, para las colonias fundadas bajo el ejemplo de Roma. Oppidum fue la expresión mas generalizada para las antiguas ciudades, que después se generalizarían a Civitates.

Por los últimos años de la monarquía se inicia el uso del concepto municipios referido primero a los habitantes de las ciudades no latinas pero que tenían pacto con Roma. Posteriormente se irían generalizando el uso del termino municipium, sobre todo con el imperio en donde se propia una amplia proliferación de estas organizaciones.

Los antecedentes mas remotos de algunas regulaciones jurídicas municipales las encontramos en la Lex Papiria, también conocida como Código Papiriano. Ochoa Campos señala que fue en la Época de Tarquino El Soberbio, cuando Sexto Papiro los colecciono en un Código conocido con el nombre de Papiriano.

Las viejas ciudades de los Cumanos, los Acerranos, los Atellanos y los Tuscanos, vecinos de los latinos, fueron las primeras en convertirse en Municipios bajo pactos firmados con Roma. Aricine, Caerites, Anagnini, pasaron también hacer Municipios latinos por esta propia época.

Debe precisar que en la época mas antigua del Derecho Romano, no se conoce las instituciones municipales, pues el propio pueblo romano, no podía ni lógica, ni realmente concebir comunidades dentro de si mismo. Por ello, las iniciales fases de las entidades municipales romanas, a las que nos hemos referido, surgen con las primeras aventuras e incursiones de Roma en las tierras de la Península Itálica, en el siglo IV A.C.

Diversidad de los municipios Romanos. De acuerdo a los mas renombrados tratadistas de la historia de Roma, como Mommensen, Beloch y Kornemann, a los municipios romanos no presentaron uniformidad. Por el contrario existió una amplia variedad municipal dependiente en mucho de las cambiantes circunstancias que debió afrontar ya la Republica o el Imperio. En su extensión territorial y dominio de prácticamente todo el mundo conocido de la antigüedad.

Encontramos, así los siguiente municipios:

- a) Municipio Succi, que surge de los pueblos más cercanos a Roma; con sus socios, probablemente de común origen latino y de idiomas similares. Gozaban de plenitud de derechos por lo que se les conoció también como municipia cum sufragio.

- b) Municipio Foederata, que surgieron por convenios o pactos; muchos de ellos llegaron posteriormente a contar con sufragios; otros permanecieron en calidad de municipia sine sufragio.

- c) Municipia Coercita, también conocidos como municipia coerita, resultantes de la dominación militar. A estos Roma les dejaba prácticamente nulas prerrogativas, o solamente la administración de cuestiones locales sin trascendencia política o económica para el imperio. Desde luego carecían del ius suffragii y no tenían derecho a enviar representantes a Roma.

Desde otra perspectiva aparecen también en las disposiciones romanas la alusión a municipios como iure honorum o sine iure honorum, según tuvieran sus habitantes el derecho o no de recibir condecoraciones del gobierno de Roma.

Don Justo Sierra en su historia general, dice al explicar la organización municipal romana que:

En este empeño Roma no tiene lugar en la historia. Italia sirvió de ensayo y luego el tipo de la obra; tres medios empleó el senado para organizarla: prescindiendo del rigor del derecho de conquista estableció diversas categorías en las poblaciones y principalmente dos clases de municipios: los de pleno derecho, que gozaban de absoluta autonomía que se

consideraban en lo político y en lo civil como una prolongación de Roma y que por regla general estaban en las comarcas cercanas a la

capital, y a los de derecho latino, que tenían la autonomía administrativa y la plenitud de derechos civiles romanos, mas no los políticos. (5)

Los municipios de pleno derecho mandaban su contingente a las legiones y pagaban el mismo impuesto que los romanos, todos los demás comprendidos bajo el nombre se socci, pagaban impuestos especiales y mandaban contingentes de diversa importancia.

Organización del Municipio Romano. Como expusimos en líneas anteriores, el municipio comprendía a la ciudad principal, así como una extensión muy variable de terreno (territorium), en donde se asentaban algunos núcleos de población en ocasiones considerables, como aldeas (vici) grupos de casas diseminadas (pagi), centros de reunión (populus municipio) se componía, en primer lugar, de los munícipes o ciudadanos que habían nacido en la circunscripción, o por haber sido honrados con ese título por la Curia. Solo los munícipes tenían la plenitud de derechos de la ciudad. Los incolae o domiciliados, están obligados a pagar las cargas (munera) pero no podían desempeñar cargos de curiales.

Tanto los munícipes como los domiciliados estaban sometidos a diversas cargas u obligaciones. Unas eran de tipo personal, como obligaciones de auxilio y defensa; y otras de tipo patrimonial, como pagar las contribuciones del erario municipal. Finalmente los transeúntes u hospites, estaban ajenos a la vida municipal.

(5)VAZQUEZ HECTOR. El Nuevo Municipio Mexicano 1° edición, Editorial SEP. México 1986, pagina 44.

La Curia fue el órgano mas importante de la organización del municipio romano; al igual que el senado en Roma, a la curia le correspondía la dirección de los asuntos locales. Sus miembros, los decuriones, eran la clase mas elevada de la ciudad. El numero de decuriones fue variable según la importancia de las ciudades.⁽⁶⁾

Por cuanto a los cargos y magistraturas, encontramos cierta uniformidad de las diversas etapas de la evolución del Municipio Romano como sigue:

- a)** Los duuenviri, encargados directamente de la atención de la administración municipal y auxiliados por dos ediles a quienes competían las labores de policía, vigilancia de los mercados, pesos y medidas y cuidado de los edificios públicos. Los ediles con el tiempo se significaron como los más importantes administradores de las municipales, por lo que trascendieron a otras etapas de la evolución municipal.

- b)** Los cuestores, encargados de las finanzas del erario municipal.

- c)** Los pontifices y augures, se encargaban del culto municipal.

- d)** Los servios augures, tenían como función el cuidado del culto imperial.

(6)DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1988, pagina 33.

- e) Tardíamente aparece el defensor civitas, creado para proteger a la plebe de injusticias y violencias. Esta figura alcanzaría posteriormente notable esplendor en el Municipio del Bajo Imperio.

- f) Al mando de los magistrados y funcionarios, se encontraba una serie de empleados subalternos, como los lictores (alguaciles); los viatores o mensajeros; los librarii, o tenedores de libros, etc.

En general, los cargos se ocupaban por un año, salvo los que eran vitalicios en la Curia. Los ediles, los cuestores y demás funcionarios debían caucionar su gestión, otorgando fianzas como garantía de su honradez. Existían severas sanciones para los malos manejos de los recursos del Municipio. (7)

Por otra parte, existió frecuentemente la costumbre municipal de designar en Roma a un patrono, que era de aceptación de la ciudadanía. Dicho patrono, de donde viene la figura de los patronazgos de las ciudades, encabezaba la lista de los decuriones en el Album Decuriorum, libro que se lleva como memoria o bitácora de los asuntos municipales.

El bajo imperio, la ciudadanía rehuyó los cargos municipales, por su onerosidad dada la precaria situación de sus erarios. Por estas épocas empiezan a desaparecer múltiples cargos municipales, quedando solo la curia como órgano de gobierno, seguramente como antecedente directo de los ayuntamientos medievales.

(7) ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta Julio de Clere, Madrid 1981, página 36

Principales ordenamientos Romanos para el estudio del Municipio. En cuanto a Ordenamientos Latinos de importancia en la regulación del Municipio tenemos los siguientes:

- a)** La Lex Papiria, o código Papiriano que data de la época de Tarquino el Soberbio.

- b)** La Lex Julia de Civitates del año 90 A. C. del Cónsul Julies Ostius, según la cual los aliados de Roma, que le habían sido fieles en la guerra, obtenían el derecho cívico latino.

- c)** La Lex Plautia-Papiria del año 89 A. C. que amplio la prerrogativa del derecho cívico a otras comunidades.

- d)** La Lex Malacitana y la Lex Salpensana entre los años 84 y 82 A. C. que regularon los municipios de esas regiones.

- e)** La Lex Julia Municipales, emitida por Julio Cesar en el año 45 A. C. que pretendió unificar los sistemas administrativos de los municipios romanos, para evitar la dispersión existente.

- f)** Otros ordenamientos, como la Lex Municipales Terentina (41 A. C.); la Lex Rubira e Galia Cisalpina (42 A.C.); la Lex Colonial Genetivae Juliane (44 A.C.).

- g)** El libro L del Digesto, contiene un amplio desglose de los derechos del Municipio, de a las sentencias de los jurisprudentes.

Antes de la conquista romana la península Ibérica ya estaba organizada en forma municipal, es decir, las ciudades se encontraban aisladas, independientes unas de otras y bajo un régimen patriarcal y hereditario en alguna de ellas; los asuntos cotidianos los resolvían los jefes de cada tribu, en tanto que los trascendentales correspondían a la asamblea de tribus.

Dominio romano, visigodo y árabe. Este espíritu de independencia hizo posible que España resistiera durante tres siglos la conquista Romana y también es la causa de que Roma le concediese privilegios que no tenían otras ciudades conquistadas V.G. se establecieron municipios organizados por curias. Al vencer a España establecieron en ella veintiún municipios, cuatro ciudades federales y las demás estipendarias o colonias.

Después del dominio Romano, España fue conquistada por los visigodos, pero logro conservar su organización municipal además de su religión, legislación y costumbres, el clero y el pueblo se identificaron plenamente en contra de aquellos el municipio contaba con un defensor de la ciudad, el cual la representaba ante los detentadores del poder. A los visigodos se les debe el establecimiento de dos nuevas instituciones municipales:

1. El Placitum.- Reunión judicial de hombres libres, y
2. El Conventus Publicus vecinorum.- Reunión de los hombres libres, pero con funciones administrativas locales.

Al convertirse los dominadores al catolicismo, establecieron concilios que eran reuniones en las que se resolvía sobre problemas del estado. El sexto

de estos concilios elimino totalmente la libertad municipal. Lo que provoco un desequilibrio en la economía del municipio y el descontento del pueblo.

En el siglo VIII cayo el dominio visigodo y esta vez España es conquistada en gran parte los árabes, los cuales se distribuyeron en emiratos, y en el siglo X con el Califato de Córdoba se agruparon las ciudades bajo una misma administración que se ejercía a través de los Caidés o Alcaldes que eran representantes de Califa, con esta organización se centralizo el poder.

La conquista, el ayuntamiento y sus ingresos. Los españoles reaccionaron rebelándose y provocando la conquista con el ímpetu de restablecer las comunas municipales que ayudaban a contener el ataque árabe. (8)

El municipio estaba organizado en consejos municipales que poseían leyes y magistrados propios, los que implicaba una autonomía administrativa y política. Existían dos clases de consejos:

El Cabildo Consejo Abierto.- Era una asamblea que estuvo constituida en un principio por los padres de familia, se convocaba con unos toques de campana y en el discutían y revisaban la administración de la localidad y se designaba a los magistrados municipales mediante sufragio, y

Cabildo o Consejo Secular.- Estaba constituido por los funcionarios municipales, que fueron elegidos por los vecinos, a este consejo se le denomino ayuntamiento.

(8) OCHOA CAMPOS MOISES. La Reforma Municipal. Editorial Porrúa. México D.F. 1991, pagina 70

Los ingresos del ayuntamiento estaban constituidos por:

- a) Impuestos: Que permitían realizar obras públicas.

- b) Alquiler o producto de los bienes propios de los municipios.-
Destinabanse a proporcionar servicios a la localidad.

En el año 1020 Alfonso V aprobó una Ley llamada Fuero de León, la que protegía a los municipios de los abusos de los señores feudales, fue formulada por los representantes de los municipios de León.

Posteriormente los nobles y reyes emitieron leyes locales basadas en este fuero, a dichas leyes también se les llamo Cartas Pueblas o Cartas Forales.

Cada municipio constituyo una unidad autosuficiente y con poder bastante para enfrentarse a nobres y reyes. Los fueros jugaron un papel muy importante en este periodo, ya que contenían los privilegios del pueblo, los cuales, eran inviolables a un para el mismo rey. ⁽⁹⁾

Eran los fueros del fundamento de la separación de la localidad autónoma respecto de la comunidad nacional, cada uno estaba elaborado de acuerdo con las necesidades locales, sino que esto alteraba sus tradiciones pero tomando en cuenta al reino en general.

(9)VON HAGEN VICTOR W. Los Aztecas. Editorial SEP. México 1986, página. 21

Los fueros eran el reconocimiento expreso que hacían los reyes y los señores feudales de la autonomía municipal como un hecho natural, y no como creación del rey o del estado. Los fueros pueden calificarse de la siguiente manera:

Por el número de disposiciones que contenían:

1. Fueros Breves.- contenían privilegios y franquicias, la administración municipal y las elecciones con el estado.
2. Fueros Extensos.- Establecían la organización y funcionamiento de las instituciones municipales, regulaban la administración municipal y en general contenían disposiciones civiles, penales y procesales.
3. Fueros Especiales.- Eran aquellos en que se consignaban privilegios especiales, tales como excepciones de impuestos, facilidades para obtener habitación, tierras de cultivo, etc.; se otorgaban con la finalidad de crear nuevos centros de población.
4. Fueros de Fronteras.- en aquellos que daban privilegios y franquicias especiales a los municipios en atención a que se encontraban en fronteras del territorio habitado por musulmanes y por tanto, servían para contener el ataque árabe.
5. Fueros Tipo.- Cuando el fuero otorgado a una ciudad daba buenos resultados, era adoptado por otras ciudades en forma total o parcial, por esa razón se le llama Fuero Tipo.

Las principales autoridades municipales eran las siguientes:

- a)** Alcaldes. Estaban encargados del buen gobierno y administración de la localidad, generalmente eran dos en cada municipio, pues se trataba de que se equilibraran, evitando con ello los abusos de uno y otro. Tenían jurisdicción civil y criminal, y eran nombrados anualmente.
- b)** Regidores. Constituían un cuerpo que reglamentaba los acuerdos del consejo, su número era proporcional a la población municipal.
- c)** Alférez. Era el comandante de la milicia de la ciudad cuya función era defender los derechos de la comunidad y acudir al servicio del rey cuando a sí lo establecía el fuero.
- d)** Alguacil Mayor. Era el encargado de resguardar el orden y la seguridad municipal y el custodio de la bandera.
- e)** Escribano. Era el encargado de guardar el libro del fuero tenía fe pública o ejercía funciones de notario.
- f)** Fieles. Estaban encargados de los mercados y de que se cumplieran las disposiciones sobre abastos.
- g)** Justicia Mayor. Se asemejaba al defensor civitatis romano, su función era defender a los particulares de los abusos de los alcaldes.

Otros funcionarios de menor jerarquía eran los alarifes, veladores y andadores.

Se consideraba honroso ocupar cargos municipales, pero implicaba gran responsabilidad, ya que se cometía un abuso o falta en el desempeño del cargo, se castigaba en forma más severa que si tratase de un particular.

Los funcionarios municipales eran nombrados por votación popular, pero a veces era el señor del lugar quien los elegía de una lista que le era presentada por las comunidades. Al principio bastaban los requisitos de edad y de honradez para ocupar los puestos concejiles, pero más tarde se limitó a los caballeros.

Los reyes se aliaron con los municipales para derrocar a la nobleza, a si vemos que Alfonso VII de Castilla otorgo fueros comunales y admitió en las cortes en 1188 a las ciudades de Castilla.

Fueron los siglos XII y XIII los de mayor auge en el municipio español. En los fueros españoles ya existían algunos de los principios jurídicos que ya conocemos actualmente: la igualdad ante la ley, el derecho a ser juzgado por sus iguales, es decir, el derecho a elegir a sus funcionarios y a responsabilizarlos de sus actos, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a que no se le pudiera privar de su libertad si no era mediante una sentencia previa emitida por algún juez local.

Al convertirse los consejos en grupos mas poderosos que el rey, este intento limitarles sus atribuciones VG. Alfonso X el

Sabio elaboro un código llamado De las Siete Partidas, el cual sustituía a los fueros, entrando en vigor en 1348.

La respuesta a este efecto fue que los municipios, a fines del siglo XII, formaron alianzas a las que se denominó hermandades, cuyo objeto era defender sus fueros y privilegios, de los ataques de la autoridad real; formaban verdaderas confederaciones de ciudades y llegaron a representar una gran fuerza social y política en el reino español. ⁽¹⁰⁾

A las ciudades que conservaron sus fueros y consejos abiertos, se les llamo aforadas. El consejo que en un principio fue nombrado por el pueblo mediante sufragio, posteriormente fue integrado por la burguesía adinerada, desapareciendo el Consejo Abierto de las ciudades, el cual solo se conservo en los municipios rurales.

Las ciudades tenían representación en las cortes que eran reuniones o asambleas convocadas por el rey a ellas acudían las principales fuerzas sociales, políticas y religiosas, con el propósito de tratar asuntos de interés general y expedir normas que rigieran la vida de la nación es decir, que el rey ratificaba, modificaba o ampliaba las facultades de los pueblos.

El rey convocaba a los consejos para que estos mandaran a las cortes a sus representantes generalmente eran dos.

(10) LEON PORTILLA MIGUEL. De Teotihuacan a los aztecas. Editorial UNAM. México, 1971, pagina 29

Era notoria la influencia que ejercía la comunidad en la organización nacional, pues su presencia en las cortes evitaba que los fueros privilegiados de las ciudades fueran afectados por leyes contrarias a los derechos y principios que en ellos se consagraba.

Poco a poco se fue minando la autoridad municipal, así vemos que en 1396 Enrique III nombro corregidores a las ciudades mas importantes, convirtiéndose dichos funcionarios en la autoridad suprema de las ciudades respectivas.

Con estas y otras medidas se fue fortaleciendo el poder central, sin embargo, el régimen comunal todavía subsistía.

De todo lo anterior podemos decir lo siguiente:

1. Fue durante la conquista que floreció el municipio medieval español, siendo los siglos XII y XIII los de mayor auge.
2. La necesidad de combatir a los árabes y a los señores feudales, hizo que los reyes emitieran fueros.
3. La organización del municipio español se encontraba representada de los fueros de esta ciudad.
4. Los fueros contenían los privilegios del pueblo, los cuales eran otorgados por el rey o por el señor feudal, y constituían el reconocimiento a la autonomía local.

5. El reconocimiento del rey al municipio como entidad natural y no como creación del estado o de la voluntad real.
6. La organización democrática del municipio representada en el cabildo abierto.
7. La responsabilidad agravada de los funcionarios municipales.
8. La confederación de las ciudades en hermandades.
9. La representación de los municipios en las cortes.

1.2 MÉXICO PREHISPANICO

En este periodo nos ocuparemos de estudiar solamente la Cultura Azteca, por ser esta la que dominaba el valle de México a la llegada de los españoles.

Los aztecas y los mexicas eran originarios de un lugar denominado Aztlan del cual emigraron en 1165 por mandato de su dios Huitzilopochtli, estaban constituidos por siete clanes unidos por lazos de sangre y eran conducidos por cuatro sacerdotes; durante el trayecto de su peregrinaje su organización era trivial.

Al llegar al valle de Anahuac encontraron la señal que su dios les había dicho que hallarían; y por tanto el lugar en que debían fundar su ciudad, sin embargo, el sitio ya estaba ocupado por otras tribus, motivo por el cual los aztecas estuvieron sujetos a esclavitud, hasta que en 1321 se liberaron y en 1325, fundaron su ciudad a la que dieron el nombre de Tenochtitlan.

En esta época los mexicas eran ya sedentarios y se habían multiplicado hasta formar veinte clanes, su gobierno oligárquico fue cambiado por el monárquico y adquirieron nuevas costumbres que cambiaron su organización política, económica, social, cultural, etc., mas adelante se formo una confederación o triple alianza con las tribus de Texcoco y Tlacopan.

Una vez establecida la gran Tenochtitlan, los aztecas se organizaron en cuatro grandes calpullis que eran los de Moyotal, Teompantlaca, Atzacualco y Cuepopa, estos a su vez se dividían en calpullis menores llamados Tlaxilacallis, cuyo nombre variaba de acuerdo al numero de dioses que se adoraban.

Fue aquí en el calpulli donde surgió lo que podría llamarse municipio natural o primitivo, tomando en consideración sus características.

Era el calpulli la unidad celular, primordial o fundamental en la sociedad mexicana, el autor Alonso de Zurita lo define como: Calpulli, o Chinancalli que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida, o linaje antiguo que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje.

De lo anterior desprendemos los siguientes elementos:

1. Barrió integrado de gente conocida.
2. Linaje antiguo, es decir, escénica común, ya que se trataba de grupos de familias unidas por lazos consanguíneos.
3. El establecimiento de un lugar determinado, y
4. Territorio y términos conocidos pertenecientes al barrio, cepa o linaje.

Lo elemental en el calpulli es el vínculo consanguíneo ya que sus miembros procuraban no mezclarse con los de otros calpullis para impedir la salida o confusión del linaje vgr., se prohibía que los integrantes de un calpulli labraran las tierras de otro calpulli. Aunado a esto encontramos el asentamiento de un lugar determinado.

Cada calpulli poseía un distrito o territorio el cual le fue dado en la repartición de tierras que se realizó cuando se fundó Tenochtitlan; poseían su Tótem o símbolo, su templo similar al gran Teocalli pero más pequeño, su escuela o Tepuchcalli y su forma de gobierno independiente de la metrópoli.

El territorio en el que se encontraba asentado el calpulli no pertenecía a los sujetos en forma individual, sino al calpulli como comunidad, ya que este daba a cada jefe de familia una parcela en usufructo, siendo su tamaño de acuerdo a las necesidades de cada familia, y con la condición de trabajarla so pena de perderla si durante dos años seguidos se dejaba de cultivar en ella sin causa justificada. El mexicano por el solo hecho de casarse tenía derecho a que el clan al que pertenecía le otorgara una parcela.

La propiedad era entonces colectiva, pero el usufructo individual y heredable, pues pasa de padres a hijos. Las tierras del clan solo se daban a los miembros del mismo y nunca a extraños, pero si podrán arrendarse para cubrir las necesidades publicas y comunes del grupo.

Funcionarios. La alianza o unión de familias dio origen a un gobierno representativo que se ejercía a través de un consejo constituido por los jefes de cada familia, los cuales eran ancianos, motivo por el que se le llamo Consejo de Ansianos. Este consejo nombraba por elección a ciertos funcionarios:

1. Teachcauh. Llamado también Chinancaltec, Calpullec o pariente mayor miembro prominente del calpulli, electo de por vida con funciones administrativas judiciales y policiales, V.G., el régimen comunal agrario, los trabajos del calpulli la justicia y el orden, las cosechas, el culto religioso, etc.
2. Tecuhtli. Jefe militar del clan, obtenía su encargo por meritos obtenidos en la guerra pero su encargo no era heredable, adiestraba a los jóvenes en el tepuchcalli, dirigía a su tropa y era quien llevaba la insignia del linaje durante las batallas. ⁽¹¹⁾

Aparte de estos funcionarios existían otros de menor jerarquía en la organización del clan:

(11) RENDON HUERTA TERESITA. Derecho Municipal. Editorial Porrúa. México DF. 1991 pagina 36.

1. Tequitlatos. Los que dirigían el trabajo colectivo
2. Calpizques. Recaudadores del tributo, eran de testados en las tribus so juzgadas por los aztecas.
3. Tlayacauques. Cuadrilleros.
4. Médicos, Hechiceros y Sacerdotes. Tenían a su cargo la salud física y espiritual de los miembros de grupo.
5. Tlacuilos. Los que a través de jeroglíficos llevaban un control de los hechos históricos en todos los ordenes.
6. Centecpanpixquez. Cuidador de cien vecinos.
7. Topiles. Especie de gendarmes encargados de ejecutar las sentencias.

Encontramos que existían algunos aspectos comunes a los funcionarios del calpulli:

1. Los nombramientos eran vitalicios.

2. La elección, de posición y restitución de su encargo la realizaba el consejo de ancianos.

La elección del primer rey (Acamapichtli) intervinieron los jefes tribales, el sacerdocio, los ancianos y los jefes militares, pero después del triunfo de los aztecas sobre los tepanecas, teniendo por rey a Izcoatl y de la formación de la triple alianza, la elección del rey o Tlatoani la realizaba un consejo integrado por cuatro nobles mexicanos, que eran los ancianos representantes de las cuatro grandes calpullis, con la participación de los reyes de Texcoco y Tlacopan.

El calpulli poseía instituciones locales independientes de las metropolitanas, era Tenochtitlan la ciudad capital en que estaban asentados los poderes centrales y locales. Los funcionarios no se elegían ya entre los macehuales, sino de entre los nobles del clan. Existían diversas clases sociales, pero podían hacerse dos grandes divisiones, que eran las de los nobles o pipiltin, y de los macehualtin o gente del pueblo, entre estas dos había las que podían llamarse intermedias: los pochtecas, o comerciantes, artesanos, amantecas (trabajadores de la pluma), orfebres, lapidarios, etc.

Existía un tribunal de primera instancia denominado Tlacatecatl que tenía un representante en cada barrio, el cual informaba diariamente al juez mayor o Cihuacoatl del que recibía ordenes; después del

Tecuhtlie estaban los equitlatoques que eran los que transmitían sus ordenes a los particulares, es decir, eran especie de notificadotes.

Después del rey había un juez supremo llamado Cihuacoatl con atribuciones administrativas y judiciales, también realizaba funciones de tipo

hacendaría como tributación, administrar y distribuir los productos almacenados, proveer en las cosas del gobierno y del rey etc., en cuanto a las actividades judiciales se recurría a el en apelación de sentencia, pero de su ultima determinación no había otro recurso.

1.3 MÉXICO COLONIAL

El primer municipio que se formo en México, fue el de Villa Rica en Veracruz, en el año de 1519 por Hernán Cortés, posteriormente se fundaron en Tepeaca Puebla, Coyoacan y la Ciudad de México.

Carlos V expidió ordenanzas municipales en 1523 y 1525, que rigieron durante la colonia, expandiéndose esta forma de organización en todo el territorio nacional. En esta etapa, se aplicaron las ordenanzas de descubrimientos, población y pacificación de indias, expedidas por Felipe II, donde se disponía la estructura municipal y se señalaban las facultades de los gobernadores o adelantados y la determinación de reglas en el trazo urbano de las poblaciones que se formarían.⁽¹²⁾

Posteriormente, en 1767 se realizaron reformas como resultado de la decadencia del régimen municipal ante los vicios que existían en la administración hacendaría; debido a la falta de organización respecto al funcionamiento de los cabildos y la reducción total de la independencia de que gozaba el municipio, surgiendo la contaduría general para el control de las finanzas municipales.

(12) ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa SA. México 1988, página. 32

Después de estas reformas, se constituyeron doce intendencias, las cuales se encontraban reguladas en las Ordenanzas de intendentes, a través de ellas se dio la aniquilación total de la autonomía municipal por centrar el poder en la junta superior de la real hacienda, el virrey, los intendentes y los gobernadores, acentuándose a si la intervención de las autoridades superiores del estado en las funciones del cabildo.

El municipio como primera organización con necesidades propias de sus integrantes, intervino en forma directa en la independencia de México, ya que asta antes de esta, era gobernada por peninsulares quienes se oponían al elemento humano criollo, eligiendo del grupo español mas conservador a los encargados para ocupar dichas funciones.

La centralización que tenia el gobierno español a todos los municipios, inspeccionando y supervisando la producción y distribución de sus productos e imponiéndoles impuestos gravosos, marcando las desigualdades sociales, fue la pauta para que los oprimidos fueran

concientes de la diferencia social y su falta de libertad, como motivos que dan origen a la citada guerra. (13)

Los ayuntamientos llegaron a constituir el resultado del partido criollo, quienes luchaban por arrebatar el poder a los peninsulares, en los altos puesto de la administración, ya que los consejos municipales eran integrados por corregidores perpetuos, honorarios o temporales, de ahí que al iniciarse el

(13)ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta Julio de Clere, Madrid 1981, Pág. 33

movimiento de independencia los cuerpos municipales fueron centros de esa idea política, dejando al municipio como la zona donde se refugio lo mas elemental de las libertades individuales.

1.4 MÉXICO INDEPENDIENTE

La Constitución de Cádiz de 1812, esta constitución se promulga el 19 de marzo de 1812 en la ciudad de Cádiz; establecía la elección de diputados a las cortes ordinarias. Representaba además, el ultimo intento de tipo legislativo para transformar el régimen municipal de la metrópoli y de sus colonias.

El movimiento insurgente fija su atención en la necesidad de una reforma de orden local; así Hidalgo, aprobó la elección e instalación de un nuevo ayuntamiento.

Los aspectos mas importante de esta ley con relación al municipio son los siguiente: surge un poderoso impulso de renovación, se restauro el sistema de elección popular directa, la no reelección de los funcionarios municipales y la renovación de los rasgos cada año. Introdujo innovaciones como la integración del ayuntamiento por un numero determinado de regidores en proporción a la cantidad de habitantes, y la de declarar el desempeño de los cargos concejiles como una obligación ciudadana. Este ultimo trajo algunas desventajas, principalmente el hecho de que los ayuntamientos quedaran sometidos a través de los jefes políticos con el régimen de descentralización, en consecuencia la perdida de la autonomía municipal y con ello el manejo de la materia hacendaría.

La Constitución de Apatzingan de 1814 también recibió el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue expedida el 22 de octubre de 1814. no hace referencia especial al municipio, pero en su capitulo XVII, se desprende que este no sufriría modificación alguna mientras que la Soberanía de la Nación forme un cuerpo de leyes que habría de sustituir a las antiguas, permaneciendo estas en todo su vigor a acepción a la que dicha Constitución y otros decretos hubieren derogado.

La Constitución de 1824, Constitución de carácter federal, promulgada el 4 de octubre de 1824, fijo las bases para adoptar un gobierno de tipo representativo, republicano, popular y federal; contemplo además la obligación que tenían los Estados de organizar su gobierno y administración sin oponerse ala Constitución, de la cual emanaban por celebrarse el pacto de los Estados de incorporarse a la federación, quedando integrado el territorio por 19 Estados libres y soberanos, y 4 territorios dependientes del centro; se creo además, el Distrito Federal como cede de los Poderes de la Unión; estos a su vez, se dividían en Legislativo (Cámara de Diputados y Senadores), Ejecutivo (Presidente y Vicepresidente), y judicial (Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito).

Por lo que toca específicamente al municipio, esta Constitución en ninguna de sus partes hace especial referencia, y deja en libertad a los Estados en su régimen interior para adoptar el mas conveniente, siempre que no se opusiera a la propia Constitución. ⁽¹⁴⁾

Constitución de la Republica Mexicana de 1836, un gran golpe de Estado instauro al centralismo, sancionado como forma de gobierno por la

(14) DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. 14ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988, página 33

llamadas bases constitucionales del 23 de octubre de 1835, las cuales dividieron el territorio en departamentos, que eran administrados por juntas departamentales de elección popular y con facultades tanto económicas como electorales, legislativas y municipales, pero propiamente tampoco hace alusión al municipio.

Fue la Sexta Ley Constitucional del 29 de diciembre de 1836, la que consagro como constitucionales a los ayuntamientos, disponiendo que estos fueran de elección popular y que los hubiere en todas las capitales de los departamentos o en cualquier ciudad donde la población llegara a cuatro mil habitantes; en los cuales donde no hubiere esa cantidad, nombrarían jueces de paz, quienes se encargarían además de la policía, en el numero que designaran la junta departamental en acuerdo con los gobernadores correspondientes. (15)

Fue la Sexta Ley Constitucional del 29 de diciembre de 1836, la que consagro como constitucionales a los ayuntamientos, disponiendo que estos fueran de elección popular y que los hubiere en todas las capitales de los departamentos o en cualquier ciudad donde la población llegara a cuatro mil habitantes; en los cuales donde no hubiere esa cantidad, nombrarían jueces de paz, quienes se encargarían además de la policía, en el numero que designaran la junta departamental en acuerdo con los gobernadores correspondientes.

Los Ayuntamientos eran elegidos popularmente, el numero de alcaldes, regidores y síndicos, lo fijaban las juntas departamentales en acuerdo con el Gobernador. Para ser miembro del ayuntamiento se requería ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser vecino del lugar y tener mas de 25 años.

(15) VAZQUEZ HECTOR. El Nuevo Municipio Mexicano. Editorial SEP. México 1986, página. 44

A cargo de los ayuntamientos quedaban las funciones de policía, salubridad, cárceles, hospitales y casa de beneficencia no fundadas por particulares, la construcción de obras publicas, la recaudación e inversión de los impuestos, la gestaría del comercio, la agricultura e industria, el auxilio a los alcaldes para conservar la tranquilidad y orden publico sujetándose a las leyes y reglamentos.

Los jueces de paz, eran propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto y aprobado ello por el gobernador; su encargo duraba un año con posibilidades de ser reelecto y tenían que cumplir los requisitos para ser miembros de u a ayuntamiento y ejercían las mismas funciones que una alcalde, cargos que no podían ser renunciables sin causa legal.

De la Constitución de 1836 a 1857, surgen varios documentos constitucionales, siendo en este lapso del centralismo donde el municipio se vio limitado en muchas de sus funciones, principalmente con la marcada tendencia del gobierno a revocar los acuerdos emitidos por el ayuntamiento a través de la deposición.

En el decreto del 20 de mayo de 1853, se dispuso que podía haber ayuntamiento en las capitales de estado y en las prefecturas, cantones y distritos, pero no en los pueblos o villas.

Esta constitución tiene su fundamento mas importante en el Plan de Ayutla, proclamado en Guerrero, y aun que nunca fue elevada a rango constitucional, si se inspiro en los principios de la Revolución Francesa, y las doctrinas jurídicas norteamericanas, organizando la forma de gobierno en Republica representativa Democrática Federal, comprendiendo 23 Estado libres y soberanos en su régimen interior y unido por una Federación; la instalación de esta nueva constitución de corte liberal abolió el poder supremo

conservador; el poder público que fue establecido en tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; se reconocieron los derechos de igualdad, seguridad y libertad, promulgándose para la soberanía popular.

Esta constitución reconoce la existencia del Municipio, mas sin embargo, se olvida de regularlo, quedando su vigencia como facultad de las legislaciones locales.

El Municipio siguió siendo objeto de dependencias de las prefecturas que la Reforma les atribuyó dándoles enorme competencia a los jefes políticos, perfectos y subperfectos, quienes fueron la autoridad intermediaria entre el municipio y el poder central, con las atribuciones que les otorgaron para contribuir en los asuntos del municipio; el prefecto hacia las veces del Presidente Municipal.

Para acentuar mas la centralización y borrar la autonomía municipal, Porfirio Díaz agrupó a los ayuntamientos en divisiones administrativas superiores, denominadas como partidos, distritos o prefecturas; las cuales solo obedecían órdenes del gobernador y los medios que estos empleaban eran ilegales porque reprimían cualquier indicio de libertad municipal; lo que trajo consigo el germen de libertad y el inicio de la Revolución, levantándose la voz del pueblo ante la abominable paz porfiriana, siendo los precursores de dicho movimiento los hermanos Flores Magón con su programa del Partido Liberal Mexicano de 1906; donde tratan principalmente la supresión de jefes políticos del poder municipal.

El odio que se despertó por estos funcionarios, fue uno de los motivos inmediatos de la Revolución, la cual consagró entre sus principales postulados la implantación del municipio libre, y entonces por primera vez, donde se encuentra esta idea de fuera, acogida como uno de los postulados

fundamentales, al lado del principio de no reelección y de los anhelos de tierra y libertad, en la citada insurrección.

La Constitución de 1917, una vez derrocado el Gobierno de Porfirio Díaz, se produjo la necesidad de crear un nuevo orden constitucional, que respondiera al imperativo de las fuerzas revolucionarias triunfantes, instalándose el Congreso Constituyente de la Ciudad de Querétaro, para crear la nueva Constitución Política.

El constituyente de Querétaro se preocupó por llevar a la Carta Magna, el principio de la libertad Municipal, el cual no debía radicar únicamente en la libertad para su elección de autoridades, sino además, debía contemplar un régimen general que legítimamente gobernara, por tener la misma fuente de soberanía popular.

El artículo 115 de esta Constitución, donde se acentó que el municipio era libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa, esta ley dejó subsistente en forma provisional, la división municipal anterior y conservó vigentes los reglamentos que no fueran incompatibles con la misma.

La primera autoridad política local, lo constituía el presidente Municipal, a quien le correspondía publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos y demás disposiciones; imponer multas y arrestos, conservar el orden y la tranquilidad pública; su cuerpo administrativo está conformado por los delegados que funcionaban en las poblaciones de cada municipio con deber de auxiliar en el ejercicio de las labores.

Como se puede apreciar, en el desarrollo de las leyes que a través de su recorrido histórico nos rigieron, la figura del municipio siempre ha tenido gran importancia y ha sido motivo de preocupación por ser el anexo jurídico que tiene relación mas directa con la población.

De la Constitución vigente, cabe resaltar que con motivo del municipio, su artículo 115 detalla ampliamente tres aspectos muy importantes y que son; la independencia que les otorga a los ayuntamientos; la autonomía para la formación y administración de su hacienda; el reconocimiento de la personalidad jurídica propia. ⁽¹⁶⁾

Es así que a pesar de las posibles deficiencias de este artículo, se habla del municipio marcando su permanencia en el orden jurídico, su prioridad como estructura jurídica y su función en la vida democrática de nuestro país.

1.5 REFORMAS AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL

Este artículo regula la organización de los Estados de la Federación postula al Municipio Libre como base de la división territorial y su organización política y administrativa.

Además regulaba algunos aspectos del Poder Ejecutivo y Legislativo de los Estados como son: El término para el gobernador no podrá exceder de 6

(16) QUINTANA ROLDAN CARLOS F. Derecho Municipal. Editorial Porrúa. México. D. F. 1995, pagina 29

años y deberá ser electo directamente no podrá ser reelecto, prohíbe la reelección para periodo inmediato y regula el número de diputados para cada Estado.

- I. La primera Reforma (Diario Oficial del 20 de Agosto de 1928) se hizo para modificar el número de representantes en las legislaturas locales que, de acuerdo al texto original, debía ser proporcional al de los habitantes de cada Estado pero que en todo caso, no debería ser menos de 15 diputados. La reforma estableció que la representación en cada estado, pero que sería de cuando menos 7 diputados en el estado en cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

- II. La Segunda Reforma (Diario Oficial del 29 de abril de 1993) tuvo como objeto establecer con precisión el principio de no reelección absoluta para Gobernadores, y de no reelección relativa para diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. El primero de los casos no reelección es absoluta, ya que quien ocupa el cargo de gobernador no lo podrá volver a ocupar, tratándose de los ayuntamientos y de los diputados locales, no podrá ocupar el cargo para periodo inmediato siguiente, pero así para los subsecuentes, reelección relativa.

- III. La Tercera Reforma (Diario Oficial 8 de enero de 1943) modifica la parte correspondiente de la fracción tercera del texto original, que indicaba que los gobernadores de los estados no podían durar en su cargo más de cuatro años, para reglamentar que la duración de cargo de estos funcionarios no podrá ser mayor de seis años, como a la fecha se encuentra este precepto.

- IV. La Cuarta Reforma artículo comentado (Diario Oficial de 12 de febrero de 1947) fue de importancia básica en la historia del país, por virtud se otorgo el derecho a la mujer para participar en elecciones municipales, tanto para votar como para ser votada. El texto de la reforma, en lo conducente, textualmente indicaba que: En las elecciones municipales participaran las mujeres, en igual de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas. Por primera ocasión en el texto constitucional se otorgaba este derecho fundamental de participación ciudadana a la mujer mexicana.

- V. La Quinta Reforma del artículo 115 (Diario Oficial del 17 de Octubre de 1953) esta íntimamente ligada a la anterior; por virtud de la misma se suprimió el párrafo que textualmente se transcribió en referencia al cuarta reforma, para hacer congruente el artículo 115 con otras reformas de esa misma fecha en relación al artículo 34 de la Constitución, que otorgo la plena ciudadanía a la mujer para participar en forma cabal en todos los procesos políticos nacionales.

- VI. La Sexta Reforma (Diario Oficial del 6 de Febrero de 1976) adiciona al artículo 115, para adecuarlo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, sobre la regulación de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

- VII. La Séptima Reforma (Diario Oficial del 6 de Diciembre de 1977) tuvo por objeto adicionar el artículo 115 a efecto de introducir el sistema de diputados de minoría en la elección de legisladores locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población fuese de trescientos mil o más habitantes.

- VIII. La Octava Reforma al artículo 115 (Diario Oficial del 3 de Febrero de 1983) cambio sustancialmente el contenido del artículo que se comenta, dividiéndolo en diez fracciones, de las que siete corresponden específicamente a las estructuras municipales, dos son comunes a los estados y municipios y una mas reglamenta cuestiones de los estados.
- IX. La Novena Reforma, publicada en el (Diario Oficial el 17 de Marzo de 1987) logra conjuntar de una manera clara, todo lo referente al municipio en el artículo 115, remitiendo lo relativo a los estados al artículo 116 de la propia Constitución. Por lo anterior, el texto final de este artículo quedo comprendido en ocho fracciones.

Debido a que se suprimieron las fracciones IX y X del artículo 115, la fracción VIII vigente establece:

Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones reglamentarias.

Es necesario, consecuentemente concretar algunos puntos elementales y sugerentes sobre la temática de los servicios públicos municipales.

Concepto capital del derecho político y del administrativo es este del servicio público, que ha de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la administración pública. Los servicios

públicos son consecuencia de la cultura y del grado político alcanzado por una sociedad.

Hauriou define los servicios públicos diciendo que es un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública.

En un servicio público, por tanto, se desarrolla una actividad especial, que puede ser muy bien de profesión u oficio y exige en el sujeto que la desempeña una actitud y una preparación dadas; de ahí nace la necesidad del funcionario adscrito al servicio (funcionario público), el cual reviste carácter administrativo en la medida en la que hace de la función del servicio su profesión, le convierte así en empleado público. (17)

En general todo servicio público contiene los elementos siguientes:

- a)** La materia objeto del servicio, o sea, el fin de sus prestaciones, que puede ser político, cuando se trata del orden público o la defensa nacional; jurídico, la administración de justicia; social como la enseñanza, salud pública, protección obrera, transformación del régimen del trabajo o económico, cuando se refiere al presupuesto, aduanas, etc.

- b)** La gestión del servicio, o sea, su prestación concreta, obra de un elemento o factor técnico capaz o capacitado para prestarla que es lo que se designe con el nombre de personal o funcionarios del servicio.

(17) OCHOA CAMPOS MOISES. La Reforma Municipal. Editorial Porrúa S.A. México DF 1991 página. 70

- c)** Los medios económicos y en general, los medios materiales, como los bienes, las cosas necesarias para hacer eficaces las prestaciones que ha de realizar el personal del servicio.

Los servicios públicos se clasifican en categorías de acuerdo a diferentes criterios. De toda la pluralidad de todas las clasificaciones existentes asumiremos a la de Jean Dabin por ser esta la de mayor precisión y rigor técnico. (18)

Este autor encuadra en tres grandes categorías las actividades que reúnen las categorías del servicio público:

- a)** Servicios de Gobierno propiamente dichos o jurídicos.
- b)** Servicios de ayuda de suplencia a la iniciativa privada,
- c)** Servicios de aprovisionamiento para las funciones gubernamentales.

De la anterior clasificación derivamos que los servicios públicos municipales, encuadran en los servicios administrativos de gobierno, que encuadra a la base fundamental de su regulación jurídica, en el artículo 115 de la Constitución General de la República, cuya fracción III determina:

(18) DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. 14ª. edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988 página. 33

Los municipios, con el concurso de los estados cuando a si fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- b)** Alumbrado publico.
- c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d)** Mercados y centrales de abastos.
- e)** Panteones.
- f)** Rastro.
- g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h)** Seguridad publica, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y trancito.

- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan. ⁽¹⁹⁾

(19) ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Imprenta Julio de Clere, Madrid 1981, página. 33

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL MUNICIPIO

1.1 CONCEPTOS GENERALES DE AYUNTAMIENTO.

El vocablo municipio proviene del latín, siendo una palabra de ese idioma, compuesta de las locuciones; el sustantivo munus, que se refiere a cargas u obligaciones, tareas, oficios, entre otras cosas varias acepciones, y el verbo capere, que significa tomar, hacerse cargo de algo, asumir ciertas cosas. De la conjunción de estas dos palabras surgió el termino latino municipium, que definió etimológicamente a las ciudades en la que los ciudadanos tomaban para si las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender lo relativo a los asuntos y servicios locales de esas comunidades.

Más explícitamente, estas fuentes latinas presentan una triple significación; en primer lugar, a la población fortificada; en un segundo lugar, al cargo de la autoridad que se posee dentro de dicha población, y por ultimo, a los habitantes de las mismas poblaciones.

Se concluye etimológicamente, la palabra municipio significa una población bien organizada, asentada en un territorio determinado que tiene autoridad estable y leyes igualmente determinadas y permanentes.

Por otro lado existe una gran cantidad de notables juristas que proporcionan diferentes conceptos del municipio, por lo que en este apartado solo se hará mención de algunos de ellos que se creen que son cultivadores del derecho y los mas acertados en conceptualizar el municipio.

Para Rafael de Pina, el municipio es el conjunto de habitantes de una misma jurisdicción regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento.

Acosta Romero, señala que el municipio constituye una persona jurídica de derecho público, eminentemente política, cuya forma de gobierno puede variar de acuerdo a las modalidades que cada estado adopte sobre ese particular.

En forma mas explicita Ochoa Campos, detalla el concepto de municipio al decir que es la asociación de vecindad:

- a)** Constituida por vínculos locales, fincados en el domicilio;
- b)** Asentada en un territorio jurídicamente delimitado;
- c)** Con derecho a un gobierno propio representativo y popular;
- d)** Reconocido por el estado, con base a su organización política y administrativa.

Como se observa, estas definiciones doctrinales coinciden en tres aspectos que vienen a caracterizar al municipio, como lo son; la población, el territorio y el gobierno, idénticos elementos electos que constituyen al estado pero limitado en si ámbito territorial de validez, como lo es el propio municipio.

Desde el punto de vista legal, específicamente la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, no define al municipio; sin embargo, en su

artículo 115 párrafo inicial, señala que el Municipio libre, es la base de la división territorial y de la organización política administrativa de los estados.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, establece en su artículo 106 que: El Municipio Libre base de la división territorial del estado y de su organización política y administrativa es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecidas en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de la hacienda.

Al margen de la constitución Federal, se observa que la de nuestro estado, si contempla una definición legal; misma que explica mas ampliamente al municipio, pues también hace mención a los tres electos que se manejaban en la definiciones doctrinales (población, territorio y gobierno) aspectos que a continuación serán motivo de estudio por separado.

El análisis de cada una de las partes de que se componen esas definiciones nos proporciona el convencimiento de la existencia en la realidad municipal de los siguientes elementos o notas de su concepto:

- a)** La existencia de una institución político-jurídica.

- b)** La presencia de una sociedad humana.

- c)** Un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad.

- d) Un poder que se caracteriza por ser autónomo para su gobierno interior.

- e) Una teología peculiar que consiste en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien publico temporal.

Cabe insistir en primer termino que entre el Estado y Municipio existe cierto paralelismo en cuanto a los elementos que los conforman, por que ambas figuras jurídicas poseen territorio, gobierno y población; pero la diferencia entre ellos, estriba principalmente en que el municipio siempre formara parte del Estado, tanto en su territorio como en su población, y que por analogía, este siempre será el principal y el Municipio el secundario. Por su gobierno y normas se debe de regir de acuerdo a una constitución local y federal, teniendo los límites y facultades que estas le permitan.

El Ayuntamiento es el órgano colegiado, deliberante que asume la representación del Municipio y esta integrado por el Presidente Municipal (en algunos países se le denomina intendente o ejecutor), el o los síndicos, que cumplen con tareas netamente jurídicas como la de representación en los juicios ante Tribunales locales o federales y los Regidores, de los cuales se asignan comisiones específicas por ramo; por ejemplo de hacienda, mercados, parques y jardines, etc.

Es entonces la reunión de los ediles lo que constituye el Ayuntamiento y tanto el Presidente Municipal, como los Síndicos y Regidores son electos popularmente.

Se le a definido como la corporación que ostenta la representación legal del Municipio y tiene encomendado el gobierno y la administración de los intereses públicos de su territorio.

A punta Escriche; el Congreso o junta compuesta de la justicia o Alcalde, Regidores, y demás individuos encargados de la administración o gobierno económico político de cada pueblo. Suele llamarse también Regimiento, Cabildo, Consejo, Municipalidad y Cuerpo municipal. ⁽²⁰⁾

El Municipio conjunto de habitantes de una circunscripción, es una constitutiva del Estado, se haya representado por el Ayuntamiento, gestor inmediato de todos los intereses de la comunidad local y cooperador indispensable a las actividades o servicios generales.

En síntesis, la función del Ayuntamiento es primordialmente la representación popular democrática de la vida política y social de la localidad.

1.2 CONCEPTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

La importancia de la administración comunal para los habitantes de una localidad, radica en la eficiencia y eficacia de los servicios públicos. Al ciudadano común, no le interesa realmente si hay o no suficiencia de presupuestos o complejidades técnicas en la planeación o prestación de servicios, lo único que es trascendente para el, es que sen adecuadamente cubiertas sus demandas.

(20) Centro Nacional de Estudios Municipales. El Desafío Municipal. México 1985 página 168.

Es necesario, consecuentemente concretar algunos puntos elementales y sugerentes sobre la temática de los servicios públicos municipales.

Concepto capital del derecho político y del administrativo es este el del servicio público, se a de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la administración pública.

Los servicios públicos son consecuencia de la cultura y del grado político alcanzado por una sociedad. (21)

Haurior define a los servicios público diciendo que es un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para satisfacer alguna necesidad pública y por una organización pública.

Es un servicio público, por tanto, se desarrolla una actividad especial, que puede ser muy bien de profesión u oficio y exigir en el sujeto que la desempeña una actitud y una preparación dadas; de ahí nace la necesidad del funcionario adscrito al servicio (funcionario público), el cual reviste carácter administrativo en la medida en que hace de la función del servicio su profesión, le convierte así en empleado público.

En general todo servicio público contiene los elementos siguientes:

- a)** La materia objeto del servicio, o sea, el fin de sus prestaciones, que puede ser político, cuando se trata del orden público o la defensa

(21) Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Artículo 2.

nacional, jurídico, la administración de justicia; social como la enseñanza, salud pública, protección obrera, transformación del régimen del trabajo o económico, cuando se refiere al presupuesto, aduanas, etc.

- b)** La gestión del servicio o sea su prestación concreta, obra de un elemento o factor técnico capaz o capacitado para prestarla, que es lo que se designa con el nombre de personal o funcionarios del servicio.

- c)** Los medio económicos y en general, los medios materiales como los bienes, las cosas necesarias para hacer eficaces las prestaciones que han de realizar el personal del servicio.

Los servicios públicos se clasifican en categorías de acuerdo a diferentes criterios. De toda la pluralidad de clasificaciones existentes asumiremos la de Jean Dabin por ser esta la de mayor precisión y rigor técnico.

(22)

Este autor encuadra en tres grandes categorías las actividades que reúnen las características del servicio público:

- a)** Servicios de Gobierno propiamente dichos o jurídicos.

- b)** Servicios de ayuda de suplencia a la iniciativa privada, y

- c)** Servicios de aprovisionamiento para las funciones gubernamentales.

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 115 frac. II

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL REGLAMENTO

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden publico; el derecho ala información será garantizado por el estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas limites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz publica. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito. Las Leyes Orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito de manera pacifica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de esos derechos los ciudadanos de la republica.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.

Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine. La competencia de esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

3.2 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se tendrá por:

- I. Comités: Los comités de información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;
- II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o

racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los Estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

- III.** Documentos: Los expedientes, reportes estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directivas, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas memorando, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- IV.** Dependencia y entidades: Las señaladas 4en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la Republica, los órganos administrativos desconcertados, así como la Procuraduría General de la Republica;
- V.** Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven cualquier titulo;
- VI.** Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los articulo 13 y 14 de esta Ley;
- VII.** Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el articulo 33 de esta Ley;

- VIII.** Ley: La Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- IX.** Órganos Constitucionales Autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.** Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XI.** Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;
- XII.** Seguridad Nacional: acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;
- XIII.** Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;
- XIV.** Sujetos obligados;
- a)** El Poder Ejecutivo Federal, La Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;

- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la cámara de diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El poder judicial de la Federación y el Consejo de la judicatura federal;
- d) Los Órganos Constitucionales Autónomos;
- e) Los Tribunales Administrativos Federales;
- f) Cualquier otro órgano Federal

XV. Unidades Administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les corresponde.

3.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 117. A los Ayuntamientos compete:

- I. Aprobar, de acuerdo con las leyes en la materia municipal que expida el congreso del Estado; los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organice la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos,

funciones y servicios públicos, de sus competencias y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

3.4 LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 69. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de Gobierno y régimen interior:

- a)** Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del estado en los términos de la fracción IV del artículo 56 de la Constitución Política del Estado;
- b)** Discutir y aprobar los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno circulares y disposiciones administrativas y de observancia general, que sean de competencia municipal y mandarlos publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- c)** Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;
- d)** Elaborar, aprobar, controlar y evaluar el plan de desarrollo municipal y sus programas; en el ejercicio de esta atribución, podrá solicitar la propuesta opinión o colaboración del consejo de planeación;

- e) Nombrar y remover a los delegados municipales en los términos que señala esta ley;
- f) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del Presidente Municipal en cesión pública y solemne;
- g) Conceder licencia para separarse de sus cargos al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, así como autorizar al Presidente Municipal para ausentarse del municipio, por un término mayor de 15 días;
- h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;
- i) Nombrar y remover al secretario, tesorero y titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a propuesta del Presidente Municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del municipio;
- j) Nombrar y remover al contralor, en los términos de esta ley;
- k) Celebrar convenios con los gobiernos federales, estatal o municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia;
- l) Promover el desarrollo de la persona, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar la permanencia del servicio civil de

carrera, así como acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

- m) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor publico municipal para que informe sobre los asuntos de su competencia;
- n) Otorgar permisos y autorizaciones, pudiendo delegar esta atribución;
- o) Otorgar concesiones para el uso aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servidores públicos.
- p) Organizar cursos seminarios y programas tendientes a ser eficiente el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales;
- q) Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Ley reglamentaria relativa.

Artículo 202. Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general. Que organice la administración publica municipal, regulen las materias,

procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo 203. Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los Ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

- I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las del Estado de Guanajuato, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales.
- II. Delimitación de la materia que regulan;
- III. Sujetos obligados;
- IV. Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- V. Derechos y obligaciones de los habitantes;
- VI. Autoridad responsable de su aplicación;
- VII. Facultades y obligaciones de las autoridades;
- VIII. Sanciones y procedimientos para la imposición de las mismas;

- IX. Medios de impugnación;

- X. Transitorios, en donde se deberá establecer entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

Artículo 204. Los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos municipales;

- I. Los que regulen las atribuciones, organizaciones y funcionamiento de ayuntamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta ley;

- II. Los que establezcan y regulen la estructura y funcionamiento de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;

- III. Los que tiendan asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las funciones que la ley confiere al municipio y al propio ayuntamiento;

- IV. Los que se refiere a las facultades en materia de obra pública, desarrollo urbano, fraccionamiento y ecología;

- V. Los que atiendan a la asistencia y salud pública;

- VI. Los que regulen las actividades de los habitantes del municipio, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad que propicie el desarrollo de la vida comunitaria.

Artículo 205. Los bandos de policía y buen gobierno, reglamento, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, para ser validos, deberán ser aprobados por mayoría calificada del ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

3.5 LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Artículo 10. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán la información pública siguiente:

- I. Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;
- II. Su estructura orgánica;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionamiento de mayor jerarquía;
- IV. El tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

- V.** El domicilio, numero telefónico y la dirección electrónica de la unidad de acceso a la información publica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información publica;

- VI.** Las metas y objetivos de sus programas;

- VII.** Los servicios que ofrecen, los tramites, requisitos y formatos y en su caso el monto de los derechos para accederá los mismos;

- VIII.** El monto del presupuesto asignado, así como los informes de su ejecución. En el caso del poder ejecutivo dicha información publica será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades por la Secretaria de Finanzas y Administración, la que además informara sobre la situación financiera de dicho poder y la deuda publica del estado;

- IX.** Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que se a su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de estos;

- X.** Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier titulo o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;

- XI.** Los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;

- XII.** Los resultados finales de las auditorias que se practiquen a los sujetos obligados;

- XIII.** Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones;
- XIV.** El padrón inmobiliario;
- XV.** Los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados;
- XVI.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XVII.** Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas;
- XVIII.** Las iniciativas de ley que se presenten en el Congreso del Estado, sus avances en los trabajos de dictaminación, así como los acuerdos y decretos legislativos aprobados;
- XIX.** La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;
- XX.** La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den. Cada sujeto obligado determinará cuál de la información anterior será publicada de oficio. La información a la que se refiere este artículo deberá ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CAPÍTULO IV

PROYECTO DE REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.

4.1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento es de interés público y de observancia obligatoria en todo régimen municipal. Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información que posee el gobierno municipal, dependencias y organismos descentralizados municipales.

Artículo 2

El derecho a la información es una garantía a los ciudadanos que se estipula en este reglamento para transparentar el funcionamiento de la administración pública, que se encuentra obligada a informar sobre su funcionamiento y desarrollo.

Artículo 3

La finalidad de este reglamento es el siguiente:

1. Rendición de cuentas transparente.
2. Acceso libre y directo de la información.
3. La cultura de transparencia informativa.
4. Consolidar al municipio social y democrático.
5. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
6. Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información.

Artículo 4

La autoridad, sin que medie justificación, esta obligada a proporcionar la información que obrando en su poder le sea solicitada, siempre que sea de aquella que en los términos de la presente y por los motivos que la misma defina deba de otorgarse.

Artículo 5

El acceso a la información publica si se requiere de su reproducción ya sea en el papel o en algún oreo medio, el solicitante deberá cubrir el pago de derechos derivado de su costo, mismo que cubrirá de conformidad a las leyes hacendarías.

Artículo 6

Únicamente se certificaran las copias de aquellos documentos que consten en original o con firmas originales en los archivos respectivos.

4.2 OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 7

Con excepción de la información reservada o restringida prevista en este ordenamiento, los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos de este reglamento los lineamientos que expida la Comisión de Transparencia, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica y las facultades de cada unidad administrativa.
- II. El directorio de servicios públicos de todos los niveles.
- III. Las percepciones de todo el personal.
- IV. El domicilio de la dependencia o entidad, además, de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.
- V. Las metas y objetivos de las unidades administrativas.
- VI. Los servicios que ofrecen, los tramites, requisitos, formatos y en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos que se utilicen en la dependencia.

- VII.** La tesorería proporcionara el presupuesto asignado, así como informes trimestrales sobre su ejecución, por cada dependencia y entidad, la situación económica, las finanzas publicas y la deuda publica en los términos que establezca el presupuesto de egresos.
- VIII.** Los resultados de la auditoria que realice el ejercicio presupuestal de cada entidad obligada.
- IX.** El diseño, ejecución, ,montos asignados, y criterios de acceso a los programas de subsidio.
- X.** Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:
- a)** Nombre o razón social del titular:
 - b)** Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
 - c)** Vigencia.
- XI.** Arrendamiento de inmuebles, especificando metros ocupados, precio por metro y nombre de arrendatario.
- XII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de legislación vigente; además detallando por cada contrato:

a) Las obras publicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contraídos; en el caso de estudios e investigaciones deberán señalar el tema específico.

b) El monto.

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato.

d) El plazo de cumplimiento de los contratos.

XIII. El marco normativo aplicable a cada dependencia.

XIV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados.

XV. Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas públicas.

XVI. Las iniciativas de los reglamentos que se presenten al Honorable Ayuntamiento.

XVII. La relación de solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les den.

XVIII. Los mecanismos de participación ciudadana.**Artículo 8**

Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de protección de información confidencial o restringida.

Artículo 9

En materia política, solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que lo obtuvo.

Artículo 10

Los sujetos obligados deberán hacer pública la información a que se refiere el artículo 7 y cualquier otro que considere relevante, de tal manera que facilite su uso y su comprensión por los gobernados.

Artículo 11

La información a que se refiere en los artículos 7 y 10 del presente ordenamiento deberá estar a la disposición del público, a través de los medios remotos o locales de comunicación electrónica, procurando el gobierno municipal a tener a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo, a fin de que estas puedan obtener la información de manera directa o mediante impresiones.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 12

La información se clasifica en:

1. información pública.
2. información reservada.
3. información confidencial o restringida.

I. Será información pública todo registro, archivo o cualquier otro dato que se encuentre en poder del municipio, con excepción de la información reservada o confidencial, aquella que contenga datos personales la que se regirá por la ley en la materia.

II. La información reservada es aquella información pública cuya difusión pueda:

- a) Comprometer la seguridad pública.
- b) Dañar la estabilidad financiera del municipio.

- c) Poner en riesgo la salud o la seguridad de cualquier persona.
- d) Dañar las relaciones con otras órdenes de gobierno.
- e) Entorpecer o interferir en la prevención de delitos.
- f) Cuando a si los dispongan las leyes o cuando consideren que la información es reservada.
- g) Cuando existan expedientes judiciales en la materia administrativa.

Esta información dejara de ser reservada, cuando así lo determine la Comisión de Transparencia y pasara a hacer información pública.

III. La información confidencial o restringida será aquella que determine la Comisión de Transparencia.

4.4 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 14

La protección de datos personales, tiene como función proteger la información de conformidad con los lineamientos que establezca la Comisión de Transparencia.

- a) Adoptando los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes.

- b) Procurar que la información sea exacta y verídica.

- c) Adaptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida y mal uso de la misma.

Artículo 15

Las personas obligadas no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales conferidos en los sistemas de información; salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito de los individuos.

Artículo 16

No se requerirá del consentimiento de los individuos para difundir o distribuir los datos personales en los siguientes casos:

- a) los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de la asistencia médica o la gestión de servicios de salud.

- b) Los necesarios por razones de estadísticas, históricas o científicas.

- c) Cuando se transmita a otra dependencia o entidad, siempre y cuando los datos se utilicen para ejercicio de facultades propia esa dependencia o entidad.

- d) Cuando exista una orden de la autoridad jurisdiccional.

- e) A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio o requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros, no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubiera transmitido.

4.5 PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Artículo 17

Solo los interesados o sus representantes podrán solicitar ante la oficina receptora que establezca la Comisión de Transparencia, les proporcionen los datos disponibles que obren en un sistema de datos personales.

Artículo 18

La oficina receptora llevara a cabo las gestiones necesarias en la unidad administrativa, dependencia o entidad con el fin de facilitar la solicitud de información, deberá hacerse mediante escrito dirigido a la Comisión de Transparencia.

I. La solicitud deberá contener:

- a) Nombre del solicitante.

- b) Domicilio.
- c) Teléfono.
- d) Correo electrónico.
- e) U otro.

II. La descripción razonable y comprensible de los documentos administrativos de los cuales se esta solicitando la información.

III. Así mismo, se deberá proporcionar datos exactos para facilitar la búsqueda.

Artículo 19

La oficina receptora será el vinculo entre las personas que acudan a solicitar la información, así mismo deberá llevar a cavo las gestiones enserarías en la dependencia u entidades para facilitar la información.

Artículo 20

La oficina receptora será la responsable de permitir el acceso a los documentos administrativos que se encuentren en los archivos.

La información que se otorgara a los solicitantes, lo será aquella que se genere por el desempeño, labor y funciones administrativas.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos que requiera, mediante copias simples o cualquier otro medio.

Cuando se trate de información que, previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público, mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, la oficina receptora indicara al particular en donde pueda consultar, reproducir o adquirir la información solicitada.

Artículo 21

La oficina receptora, turnara la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda obtener la información, con objeto de que esta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la oficina receptora el procedimiento de acceso y su disponibilidad.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o restringida, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Artículo 22

La oficina receptora, notificara la respuesta al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud. Y deberá precisarse el costo y la modalidad en que será entregada la información. El plazo para entregar la información podrá extenderse por un periodo igual, siempre y cuando existan razones que lo justifique, el cual deberá notificarse al solicitante.

Artículo 23

En el caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o restringidos, deberá remitir la solicitud mediante un oficio, fundamentando dicha clasificación dirigido a la Comisión de Transparencia la cual deberá resolver si:

- a) Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información.

- b) Revoca la clasificación y concede su acceso a la información.

La Comisión de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución de la Comisión de Transparencia será notificada al interesado en el plazo que indica el artículo 22.

Artículo 24

Cuando se trate de la negación de una solicitud, se deberá comunicar por escrito al solicitante en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a su solicitud. La negativa deberá ser fundamentada.

4.6 LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.**Artículo 25**

La Comisión de Transparencia es un órgano de la Administración Pública Municipal, con autonomía operativa y de decisión, encargada de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a

las solicitudes de acceso a la información y de proteger los datos personales de las dependencias y entidades.

Artículo 26

La Comisión de Transparencia estará integrada por tres comisionados ciudadanos de reconocida honorabilidad, que serán propuestos por el Presidente Municipal.

Artículo 27

Los integrantes de la Comisión de Transparencia serán designados por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados por periodos de igual tiempo.

Artículo 28.

Los integrantes de la Comisión de Transparencia solo pueden ser removidos de sus funciones por causas graves que determine el Reglamento, durante este periodo no podrán tener ningún otro empleo o cargo del servicio público de cualquier nivel de gobierno, solamente en instituciones docentes, científicos o de beneficencia social.

Artículo 29

Los integrantes de la comisión de Transparencia tendrán un Presidente, quien será electo por los Comisionados. El Presidente tendrá la representación legal de la Comisión de Transparencia.

Artículo 30

La Comisión de Transparencia no se subordinara a ninguna autoridad y tomara sus decisiones con plena independencia, para efecto de sus resoluciones contara con los recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones.

Artículo 31

Serán atribuciones de la Comisión de Transparencia:

- a) Interpretar en el orden administrativo este ordenamiento, con el objetivo de favorecer el principio de publicidad de la información.
- b) Resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.
- c) Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y restringida.
- d) Coadyuvar con el Archivo Municipal en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos administrativos.
- e) Supervisar y en su caso, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades.
- f) Orientar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información.
- g) Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de programas de información.
- h) Elaborar los formatos de solicitudes de acceso de información, a si como las de acceso y corrección de datos personales.

- i) Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades.
- j) Notificar, al órgano de control interno de cada dependencia y entidad, las infracciones de este reglamento.
- k) Elaborar el instructivo para promover el acceso a la información.
- l) Promover, y en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso de información y protección de datos personales.
- m) Inculcar, entre los servidores públicos y los ciudadanos, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades.
- n) Las de más que le confiere este reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 32

La comisión de Transparencia elaborará un instructivo que describa de manera clara y sencilla el procedimiento para tener acceso a la información de las dependencias o entidades.

Artículo 33

La Comisión de Transparencia rendirá un informe público anual sobre el acceso a la información, base en los datos que le rindan las dependencias y entidades.

4.7 RECURSOS**Artículo 34**

El solicitante a quien le haya notificado mediante una resolución del comité, la negativa de información, inexistencia de documentos que haya solicitado, o que no este conforme con el costo o la modalidad entregada, podrá interponer por el mismo o representante, el recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia o ante al oficina receptora que tenga conocimiento del asunto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

También este recurso procederá cuando en los casos en que la dependencia no entregue la información que solicita, o bien, lo haga de manera incomprensible. La Comisión de Transparencia proporcionara apoyo para que los interesados puedan llevar acabo este recurso.

Artículo 35

Cuando no exista respuesta en el caso establecido en el artículo 22 de este reglamento, se entenderá como una negativa y una vez transcurrido este plazo, el interesado podrá presentar el recurso ante la Comisión de Transparencia. Bastara que incluya copia de la solicitud en la que consta la fecha de su presentación ante la dependencia.

Artículo 36

Los datos que debe contener el escrito para presentar el recurso son:

- a) La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud.
- b) El nombre del recurrente y del tercero perjudicado y domicilio para recibir notificaciones.
- c) La fecha que se le notificó.
- d) La copia de la resolución que se impugna o en su caso, de la notificación correspondiente.
- e) Los demás elementos que considere la comisión de transparencia.

Artículo 37

La Comisión de Transparencia sustanciará el recurso de revisión de acuerdo a los siguientes:

- a) El comisionado ponente dentro de los treinta días naturales siguientes de que se interpuso el recurso, deberá integrar el expediente y proponer una resolución ante el Pleno de la comisión de Transparencia.
- b) El Pleno de la Comisión de Transparencia resolverá dentro de los siguientes quince días siguientes de que le presentó el proyecto de resolución.

- c) Antes de emitir la resolución final, el Pleno de la Comisión de Transparencia podrá determinar la celebración de audiencias con las partes.
- d) Durante el procedimiento deberá aplicarle la suplencia de la queja y asegurarse de que las partes presenten bien sea en forma oral, o escrita, los fundamentos o los motivos de sus solicitudes.
- e) También podrán revisarse por vía electrónica, los escritos o promociones si así lo solicita el interesado.
- f) Las Resoluciones del Pleno de la Comisión de Transparencia serán definitivas, obligatorias y del conocimiento público.
- g) El Pleno de la Comisión de Transparencia podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual los plazos establecidos en los incisos a y b.

La información que se considere restringida o reservada que sea solicitada por la comisión de Transparencia para resolver el asunto deberá mantenerse en ese carácter y no se integrara al expediente.

Artículo 38

Las resoluciones de la Comisión de Transparencia podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente

- II. Confirmar la decisión de la Comisión de Transparencia
- III. Revocar las dediciones de la Comisión de Transparencia y ordenar a los sujetos obligados que permitan a los interesados el acceso a la información que lo solicita.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Las resoluciones establecerán los plazos estipulados la resolución que se recurrió se entenderá como confirmada.

Artículo 39

El recurso será rechazado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, fuere el plazo establecido en el artículo 35 de este reglamento.
- II. La Comisión de Transparencia haya conocido ya el recurso respectivo y resulto en definitiva.
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Comisión de Transparencia.
- IV. Que se este tramitando algún recurso o medio de defensa por el interesado ante los Tribunales de Jurisdiccionales.

Artículo 40

El Recurso se considerara cancelado cuando:

- I. El recurrente expresamente desista del recurso.
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de personas morales, su disolución.
- III. Por aparición del procedimiento de alguna de las causas de improcedencia.
- IV. La dependencia cumpla o llegue a un acuerdo con la petición del recurrente.

Artículo 41

Las Resoluciones de la Comisión de Transparencia serán definitivas para las dependencias. Los particulares podrán impugnarlas ante los tribunales jurisdiccionales.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o restringida, si se considera indispensable para resolver el asunto y deberá ser mantenida en ese mismo carácter.

Artículo 42

Serán causa de responsabilidad administrativa de Iso servidores públicos, respecto a las obligaciones que señala en el presente ordenamiento las siguientes:

- I. Ocultar, destruir, alterar, sustraer total o parcialmente de forma indebida información que se encuentre en custodia, a la cual se tenga acceso por motivo de trabajo o para el desempeño de sus funciones.
- II. Conducirse con negligencia, engaño o mala fe en el procedimiento de acceso a la información.
- III. Conferir información que se considera reservada o confidencial según lo señale este reglamento.
- IV. Clasificar como reservada con intención, información que no cumple con las características señaladas por este reglamento.
- V. Entregar la información incompleta intencionalmente requerida mediante una solicitud de acceso.

Artículo 43

Sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones jurídicas, la contraloría Municipal a petición de la Comisión de Transparencia o por denuncia de cualquier persona, sancionara a los servidores publico que incurran en violación al presente reglamento u oculten, alteren o destruyan información existente en las dependencias, en términos de lo previsto en el capítulo segundo que corresponde a las sanciones administrativas y procedimiento para aplicarlas de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

CONCLUSIONES

En Grecia fue la base de la concepción política del hombre occidental; de la idea del estado; de la democracia, etc., para el pueblo griego “La Polis” (ciudad), era el centro de su vida, su realización y su plenitud. Solo en ellas se pueden realizar los grandes valores de justicia y virtud, y la base de la organización social eran la gens (familia).

En Roma nace el municipio como una institución Política-Administrativa. En efecto, la estructura político-jurídica romana necesitó de las municipalidades para la atención de los asuntos locales cotidianos que el imperio nunca asumió como suyos.

Antes de la conquista romana, España ya estaba organizada en forma municipal, es decir, las ciudades se encontraban aisladas, independientemente unas de otras, y bajo un régimen patriarcal y hereditario en algunas de ellas, ya en la conquista romana se establecieron los municipios organizados por curias.

Después del dominio romano, España fue conquistada por los visigodos, pero logró conservar su organización municipal además de su religión, legislación y costumbres, a la llegada de los visigodos a España se establecieron dos nuevas instituciones municipales:

1.- El Plactitum, reunión judicial de hombres libres y;

2.- El conventus Publicus vecinorum, reunión de los hombres libres, pero con funciones administrativas locales.

El concepto de Municipio es la asociación de vecindad: constituida por vínculos locales, fincados en el domicilio, asentado en un territorio jurídicamente delimitado: con derecho a un gobierno propio, representativo y popular; reconocido por el estado, con base a su organización política y administrativa. Por lo que se entiende que los elementos del municipio son: La Población, El Territorio y su Gobierno.

El ayuntamiento, lo define el artículo 115 de la Constitución Federal, como el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado de la administración de un municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de Regidores que establezcan las leyes respectivas del Estado.

Los Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, funcionaran en periodos de tres años, iniciando cada ejercicio el día 10 de octubre del año de la elección de los siguientes. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto celebraran cesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

El reglamento, desde el punto de vista jurídico, es el conjunto de normas obligatorias, de carácter general emanado del poder ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Administración Pública.

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria del municipio y para que estos sean validos, deberán de ser aprobadas por mayoría calificada del ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo., Editorial Porrúa S. A. México 1988. pp. 1023.

FRAGA GABINO. Derecho Administrativo, 28ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989. pp. 506.

LEON PORTILLA MIGUEL. De Teotihuacan a los Aztecas, Editorial UNAM México. Instituto de Investigaciones Históricas 1971. pp.611.

OCHOA CAMPOS MOISES. La Reforma Municipal. Editorial Porrúa S.A. México 1985. pp.567.

OCHOA CAMPOS MOISES. El Municipio Libre Mexicano. Serie de Estudios Municipales, Centro de Estudios Municipales, México, DF. 1985. pp.523.

QUINTAN ROLDAN CARLOS F. Derecho Municipal, Editorial Porrúa SA. México 1995. pp.650.

RENDON HUERTA BARRERA TERESITA. Curso de Derecho Municipal, talleres de la universidad de Guanajuato 1981. pp. 385.

RENDON HUERTA TERESITA. Derecho Municipal, Editorial Porrúa SA. México DF. 1991. pp. 446.

VAZQUEZ HECTOR. El Nuevo Municipio Mexicano, 1ª edición. Editado por la Secretaria d educación Publica, México 1986. pp. 465.

VON HAGEN VICTOR W. Los Aztecas, Editorial SEP. México 1986. pp. 222.

Centro Nacional de Estudios Municipales. El Derecho Municipal, México 1985. pp. 263.

LEGISLATURAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

OTRAS FUENTES

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, 14ª edición. Editorial Porrúa SA. México 1988. pp. 525.

ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta Julio de Clere, Madrid 1981. pp. 680.